

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

4045/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Puerto
Vallarta****06 de diciembre del 2021**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**16 de febrero de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“No atendieron mi solicitud de información dentro del plazo de ley.” (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

NEGATIVA

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada, para el caso que la información resulte inexistente deberá agotar lo ordenado por los artículos 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Se **apercibe.****SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favorNatalia Mendoza
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4045/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós -----

VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **4045/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la Información. El promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 22 veintidós de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, quedando registrada bajo el número de folio 140287321000682.

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, con fecha 06 seis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el promovente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue registrado bajo el folio de control interno 11709.

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **4045/2021**. En ese tenor, se turnó dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Respuesta. El día 08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta de manera extemporánea a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en sentido negativo.

5. Se admite y se requiere. Por auto de fecha 14 catorce de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **4045/2021**. En ese contexto, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se manifestaran al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/2168/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 15 quince de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

6. Vence plazo a las partes. Por auto de fecha 11 once de enero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora dio cuenta que notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión mediante el cual le requirió a efecto de que remitiera a este Órgano Garante el informe ordinario de Ley de conformidad con lo establecido en el artículo 100.3 de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, pese haber sido debidamente notificado a través del correo electrónico registrado ante este Instituto para ese efecto; el sujeto obligado **fue omiso en atender el requerimiento que le fue efectuado.**

El acuerdo anterior, se notificó por listas publicadas en estrados de este Instituto, el día 11 once de enero de 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado el día 12 doce de enero del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 19 diecinueve de enero del 2022 dos mil veintidós.

8. Se reciben manifestaciones. A través de auto de fecha 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora dio cuenta que tuvo por recibo correo electrónico remitido por la parte recurrente, con fecha 19 diecinueve de enero del año 2022 dos mil veintidós, a través del cual el ciudadano realiza manifestaciones en torno al medio de impugnación que nos ocupa.

El acuerdo anterior, se notificó por listas publicadas en estrados de este Instituto, el día 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, tiene ese carácter de conformidad con el

artículo 24, punto 1, fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción III del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Se presenta solicitud:	22/noviembre/2021
Se recibe oficialmente la solicitud:	23/noviembre/2021
Inicia término para otorgar respuesta:	24/noviembre/2021
Fenece término para otorgar respuesta:	03/diciembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06/diciembre/2021
Concluye término para interposición:	12/enero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06/diciembre/2021
Días inhábiles	23 de diciembre de 2021 a 05 de enero de 2022 06 a 10 de enero de 2022. sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción

Por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión,
- b) Historial de la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia;
- c) 2 copias simples correspondiente a la presentación de solicitud de información con número de folio 140287321000682.
- d) Copia simple correspondiente a la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de la Dirección de Desarrollo Institucional.
- e) Copia simple del oficio TSPVR/0681/2021, de fecha 29 de noviembre de 2021
- f) 2 copias simples correspondientes al oficio TUDE/0129/2021 fecha 01 de diciembre de 2021.
- g) 2 copias simples correspondientes al requerimiento de información.
- h) Copia simple correspondiente al seguimiento de la solicitud.

Por el sujeto obligado:

- a) 2 copias simples correspondientes a la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de la Dirección de Desarrollo Institucional.
- b) Copia simple del oficio TSPVR/0681/2021, de fecha 29 de noviembre de 2021
- c) Copia simple correspondiente al oficio TUDE/0129/2021 fecha 01 de diciembre de 2021.
- d) Copia simple correspondiente a la presentación de solicitud de información con número de folio 140287321000682.
- e) 2 copias simples correspondientes al requerimiento de información.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por el recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistió en lo siguiente:

“Costo de la pirotecnia utilizada con motivos de los festejos del día de muertos, en el evento inaugural del malecón. Además quiero, contrato, factura, nombre del proveedor y acta de adjudicación.

Agregar desglose por día, ya que por lo menos en dos fecha utilizaron pirotecnia...” (SIC)

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente **manifiesta su agravo** de la siguiente manera:

“No atendieron mi solicitud de información dentro del plazo de ley.” (SIC).

De forma posterior y en atención a la solicitud de información, el sujeto obligado tras las gestiones realizadas con el área de Tesorería Municipal, así como con la Dirección de Turismo y Desarrollo Económico, emitieron respuesta en los siguientes términos:

OFICIO TSPVR/0681/2021 EMITIDO POR EL TESORERO MUNICIPAL:

“... Al respecto me permito hacer de su conocimiento que tal y como lo establece Reglamento Orgánico en sus numerales 112 y 113 es materia del suscrito “el manejo de los valores del municipio, la recaudación de las contribuciones municipales, la contabilidad, los apremios y la cobranza coactiva, sic..., se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestro sistema y no se encontró información alguna con los datos proporcionados...” (SIC)

OFICIO TUDE/0129/2021 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO:

“...En relación se informa que dentro de las actividades del Festival de Día de Muertos, organizado por el gobierno municipal a través de varias direcciones, incluida la que encabeza el suscrito y al que se sumaron un importante número de instituciones educativas, Organizaciones civiles, empresas y familias locales.

Al respecto y dada la fecha de solicitud de información, en virtud de las actividades del propio festival, que culminó el 7 de noviembre del presente año, esta área administrativa se encuentra generando información pública de libre acceso respecto a las actividades del festival de “Día de Muertos” y al momento no cuenta con información documental detallada de las erogaciones realizadas o disposición digital alguna...” (SIC)

En contestación al agravo expuesto por el recurrente, el Director de Transparencia del sujeto obligado **a través de su informe de ley, ratifica su respuesta** manifestando lo siguiente:

“... la información requerida no fue solicitada de nuevo a las Unidades Administrativas para subsanar la queja por el peticionario, ya que la información cumple con los requisitos y principios estipulados en la materia para garantizar el acceso a la información...” (SIC).

En virtud de lo anterior, la Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, a lo que manifiesta su inconformidad de la siguiente manera:

“Me están informando el 7 de enero que no tienen una información que se debió tener desde el día de su ejecución es decir, desde principios de noviembre.

No es posible que me digan que no se tengan los costos que solicito cuando el acto se realizó.

Quiero mi información, no hay justificante de que se esté procesando, dos meses después.” (SIC)

En vista de las actuaciones que obran en este expediente, para los que aquí resolvemos, se desprende que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que en su informe de contestación el sujeto obligado ratifica la respuesta de inicio, manifestando que la información aún sigue siendo generada para su libre acceso, no obstante, el recurrente se manifiesta inconforme la entrega de respuesta, toda vez que en la solicitud de inicio se requiere los *costos de la pirotecnia utilizada con motivos del día de muertos, los contratos, facturas, nombre del proveedor y acta de adjudicación* a lo que las áreas generadoras de la información, manifestaron que actualmente se sigue generando la información solicitada, por lo anterior no hace entrega de lo solicitado por la parte recurrente, es decir, no se pronuncian por la existencia o inexistencia de la misma.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada, para el caso que la información resulte inexistente deberá agotar lo ordenado por los artículos 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Sin detrimento de lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en lo subsecuente, se apegue a los plazos establecidos en los artículos 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada, para el caso que la información resulte inexistente deberá agotar lo ordenado por los artículos 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en lo subsecuente, se apegue a los plazos establecidos en los artículos 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Rocío Hernández Guerrero
Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, en funciones de Secretaria Ejecutiva
en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento Interior del
Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

L
LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN 4045/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 16 DICIEMBRE DE FEBRERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
CAYG/CCN